Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fapex S.A en la causa West Lubricantes SACI c/ Fapex SA y otros s/ daños y perjuicios", para decidir su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se declara perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se declara perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por **Fapex S.A** representada por la **Dra. Sandra Analía Dobois,** con el patrocinio letrado del **Dr. Lorenzo Olivero**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había resuelto que a los rubros indemnizatorios fijados para compensar los daños causados por un incendio corresponde adicionar intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (fs. 1644/1659 de los autos principales a los que me referiré salvo aclaración en contrario).

En cuanto aquí interesa, el tribunal rechazó la petición de la aseguradora de que la tasa de interés fuera del 8% anual. Para ello, relató que el criterio del tribunal fue, hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicar la tasa activa en consonancia con el fallo plenario "Samudio de Martínez". Afirmó que tras ese cambio normativo revalúo la cuestión en los términos de los artículos 768, inciso *c*, y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Manifestó que la tasa activa no compensa adecuadamente al acreedor, para quien el costo del dinero es más alto, por lo que corresponde aplicar el doble de esa tasa a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta el efectivo pago.

Sobre esa base, estimó razonable aplicar en el *sub lite* la tasa activa desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 1664/1679), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 129/133).

La recurrente argumenta que la decisión apelada es arbitraria puesto que la duplicación de la tasa activa es sorpresiva y carece de base legal.

Por un lado, sostiene que la modificación de la tasa de interés fue resuelta en exceso de la jurisdicción del tribunal dado que los accesorios fueron

cuestionados únicamente ante esa instancia por la compañía de seguros, que solicitaba que la reducción de la tasa. Insiste en que la actora no se agravió de la aplicación de la tasa activa.

Por otra parte, alega que la tasa establecida es desmesurada. Afirma que la decisión no tiene sustento en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, que habilita a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada excede desproporcionadamente el costo medio del dinero, pero no a aumentarlos.

–III–

Considero que el recurso extraordinario fue bien denegado puesto que el apelante no fundó adecuadamente que la sentencia le cause un agravio concreto.

La sentencia recurrida confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había fijado los intereses de acuerdo a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Sin perjuicio de los argumentos desarrollados sobre la duplicación de la tasa activa, el tribunal concluye que "[e]n ese orden de ideas, estimo razonable se aplique la tasa activa conforme surge del citado plenario desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago (arts. 768 inc.c y art. 770 del C.C.y C), lo que habré de proponer al acuerdo".

De forma coherente con ello, en la parte resolutiva dispuso: "I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Fapex S.A. (...); admitir la procedencia de la partida reclamada en concepto de estudio obligatorio de recuperación del terreno (…) en la suma de $ 26.000. Los intereses y las costas respecto de la citada en garantía se computarán desde el hecho y hasta la dación en pago de fs. 583/591. Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido objeto de agravios y apelación (…)" (el destacado me pertenece).

En el recurso bajo estudio, el apelante consiente la aplicación de la tasa activa (fs. 132 vta., anteúltimo párrafo y fs. 133, punto VII) y sus argumentos se dirigen a cuestionar la procedencia de la doble tasa activa. Esas consideraciones no tienen vinculación con la decisión concretamente adoptada por el *a quo*.

A mi modo de ver, el recurrente no fundamentó adecuadamente (art. 15, ley 48; Fallos: 310:2914, "Riera"; 311:1989, "Francisco Cacik"; 312:1819, "Cia. de Representaciones Hoteleras") que la sentencia le cause un efectivo gravamen, lo que constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación, aun de oficio, condiciona la admisibilidad del recurso (Fallos: 315:2125, "Fisco Nacional" y sus citas). La ausencia de ese presupuesto es clara cuando la resolución coincide con la pretensión esgrimida por el apelante (conf. fallo cit.). Para más, en tal oportunidad, el tribunal recordó que no son recurribles los fundamentos de la sentencia, mientras de ellos no se derive un agravio actual y concreto.

En suma, el recurso resulta inadmisible porque el impugnante no fundó que la sentencia le cause un efectivo gravamen.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravio.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.09.03 17:29:18 -03'00'